

3. Corresponderá a dicho Organismo competente la elaboración y aprobación de Planes de recuperación, conservación y manejo del medio físico, necesarios para el conocimiento del Patrimonio Natural del Camero Viejo.

4. Los montes de propiedad municipal deberán declararse de Utilidad Pública.

5. Los montes de propiedad particular se declararán montes protectores.

6. Con carácter general, podrán desarrollarse todas aquellas actividades cuyo ejercicio no comporte un menoscabo de los valores naturales. A tal efecto las distintas actividades permitidas deberán ajustarse a las normas específicas que para las mismas se establecen en el presente Plan de Ordenación.

7. Las distintas actuaciones realizadas en el ámbito atenderán preferentemente a la preservación de las áreas de protección especial.

8. De manera general los aprovechamientos en el ámbito irán encaminados a la conservación activa de los ecosistemas.

Artículo 8. Autorizaciones y prohibiciones

1. Con el fin de evitar la pérdida y deterioro de los valores naturales del ámbito, toda nueva actuación que se quiera llevar a cabo en su interior deberá ser autorizada por el Organismo Sectorial de la Administración Competente y por el Organismo de la Administración Autonómica Competente para gestionar la aplicación de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose, en todo caso, los incompatibles con la conservación y regeneración de los ecosistemas.

Sección II. Protección de los Recursos Hidrológicos

Artículo 9. Protección de cauces, riberas y márgenes

1. Los ecosistemas ligados a los cauces de agua deberán ser conservados en los lugares donde la biocenosis se encuentre en su estado natural, y mejorados con especies autóctonas y donde ésta se halle degradada. En todo caso se procurará compatibilizar la conservación con el uso recreativo de los cauces, riberas y márgenes.

2. La realización de obras o actividades en el dominio público hidráulico se someterá a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Aguas de 1985. Quedan prohibidas aquellas actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en las zonas inundables delimitadas con arreglo a lo previsto en la legislación de aguas, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos.

3. Se prohíbe la cubrición, relleno, canalización y aterramiento de cauces naturales.

4. Cualquier aprovechamiento de aguas sólo se otorgará cuando se garantice el mantenimiento del caudal mínimo ecológico. En todo caso se procurará el reciclado de aguas.

5. El Organismo Autonómico competente tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal, corrección de torrentes y ramblas, conservación de suelos y fijación de suelos inestables con el fin de regularizar el régimen de las aguas.

Artículo 10. Protección de Acuíferos

1. La protección de acuíferos ha de cumplir dos objetivos: mantener la calidad de las aguas y evitar su sobreexplotación. En este sentido, se recomienda un control eficaz sobre los acuíferos por parte del Organismo Autonómico correspondiente.

2. Se evitará el alumbramiento de aguas fuera de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

3. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá autorizarse cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. Cuando existan dudas razonables sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto se exigirá una Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Sólo podrán autorizarse nuevos vertederos de residuos sólidos previa justificación de que su emplazamiento no afecta a los recursos acuíferos.

5. Los establecimientos ganaderos intensivos se vincularán a la disposición de una superficie de tierra suficiente para absorber las deyecciones sólidas y líquidas que produzcan, o bien disponer de los elementos de eliminación necesarios. En todo caso no se autorizará sus vertidos a cauces públicos.

6. El Organismo competente controlará los tipos y dosis de abonado que utiliza la agricultura intensiva, a fin de asegurar que no suponen riesgo para las aguas.

7. Se potenciará la realización de estudios destinados a evaluar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

8. Se prohíben todas aquellas actividades, como extracciones mineras, vertederos y vertidos, que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado de la calidad de agua superficial y subterránea.

Artículo 11. Protección de Embalses

1. Todo embalse deberá contar con un plan regulador de usos y actividades en su cuenca vertiente que controle:

— Los arrastres de materiales inertes que contribuyan a la colmatación del vaso.

— Los vertidos contaminantes.

— Las aportaciones de nutrientes susceptibles de provocar la eutrofización de las aguas.

Dicho plan incluirá una valoración de la capacidad autodepuradora del embalse, así como de la susceptibilidad de la eutrofización. Asimismo, propondrá el uso recreativo del embalse y entorno en la medida en que pueda hacerse compatible con el aprovechamiento a que está destinado.

2. Cualquiera que sea su destino, todo embalse mantendrá una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal sobre el perímetro correspondiente al máximo nivel de embalsado.

Sección III. Protección de la vegetación y de la fauna.

Artículo 12. Conservación de especies florísticas y faunísticas

1. El Organismo competente, en colaboración con las Administraciones Públicas implicadas, adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de especies florísticas y faunísticas presentes especialmente las especies autóctonas y amenazadas.

2. Dicho Organismo, en colaboración con los Organismos y Asociaciones Nacionales e Internacionales implicados en la conservación del medio natural, deberá potenciar el mantenimiento y creación de hábitats adecuados para aumentar la diversidad florística y faunística.

3. La Comunidad Autónoma elaborará un "catálogo de especies vegetales y animales amenazadas" de acuerdo con los artículos 29 a 32 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales.

En este sentido se evitará la difusión de datos sobre los lugares de refugio, alimentación o reposo de las especies animales protegidas.

Artículo 13. Mantenimiento de ecosistemas climáticos.

1. Se potenciará la existencia de hábitats adecuados para la fauna (principalmente rapaces) en las Peñas de Ieza y Jubera.

2. Con independencia del cumplimiento de la legislación vigente en materia de especies vegetales protegidas, se conservarán estrictamente todas las masas arbóreas de especies autóctonas climáticas cualquiera que sea su tamaño, incluso ejemplares aislados, prohibiéndose taxativamente su roturación así como cualquier otro tipo de alteración o cambio de uso.

3. Se procurará la extensión superficial y mejora de los bosquetes climáticos existentes mediante la adquisición de terrenos o la formación de consorcios. Esta norma se aplicará con especial énfasis en las zonas donde alternan en forma de mosaico pequeños bosquetes autóctonos con otros tipos de vegetación o uso del suelo, así como sobre los bosques climáticos degradados existentes.

4. Se recomienda animar a los particulares a la sustitución progresiva de las plantaciones de *Pinus sylvestris* y *Pinus nigra* por especies frondosas tales como haya, rebollo, carrasca quejigo, encina o nogal.

Artículo 14. Cercas y Vallados.

El levantamiento de cercas, vallados o cerramientos de cualquier tipo en suelo rústico se somete a autorización, que se otorgará previo informe favorable de los servicios ambientales de la Comunidad, con independencia del uso a que haya de destinarse el predio vallado. Este informe será desfavorable cuando:

— El cerramiento impida la libre circulación de la fauna silvestre en ambos sentidos.

— Cuando se trate de cerramiento electrificado que pueda suponer riesgo de electrocución para la fauna en razón de su altura, intensidad o voltaje.

Artículo 15. Tendidos eléctricos.

La instalación de tendidos eléctricos de alta tensión deberá realizarse con dispositivos que eviten la colisión y electrocución de las aves.

Artículo 16. Obras en cauces naturales

Las obras e instalaciones en cauces naturales deberán garantizar la circulación de la fauna piscícola en ambos sentidos.

Artículo 17. Captura y posesión de material biológico

1. Queda prohibida la recolección, posesión, tráfico y comercio de ejemplares de fauna y flora, vivos, muertos o de sus restos que se encuentren protegidos y amenazados.

2. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a la fauna silvestre no cinegética, y especialmente a las especies protegidas y amenazadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

3. La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos y madrigueras, de especies protegidas deberá contar con la autorización del Organismo competente.

Sección IV. Protección Atmosférica

Artículo 18. Consideración de las condiciones ambientales

1. En el señalamiento de zonas para el emplazamiento de usos que puedan generar contaminación atmosférica, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular de la capacidad de dispersión de contaminantes.

2. La regulación de los usos potencialmente contaminantes se realizará de tal modo que se tengan en cuenta los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni una vez sumada a las instalaciones existentes.

3. Corresponderá a dicho Organismo competente la elaboración y aprobación de Planes de recuperación, conservación y manejo del medio físico, necesarios para el conocimiento del Patrimonio Natural del Camero Viejo.

4. Los montes de propiedad municipal deberán declararse de Utilidad Pública.

5. Los montes de propiedad particular se declararán montes protectores.

6. Con carácter general, podrán desarrollarse todas aquellas actividades cuyo ejercicio no comporte un menoscabo de los valores naturales. A tal efecto las distintas actividades permitidas deberán ajustarse a las normas específicas que para las mismas se establecen en el presente Plan de Ordenación.

7. Las distintas actuaciones realizadas en el ámbito atenderán preferentemente a la preservación de las áreas de protección especial.

8. De manera general los aprovechamientos en el ámbito irán encaminados a la conservación activa de los ecosistemas.

Artículo 8. Autorizaciones y prohibiciones

1. Con el fin de evitar la pérdida y deterioro de los valores naturales del ámbito, toda nueva actuación que se quiera llevar a cabo en su interior deberá ser autorizada por el Organismo Sectorial de la Administración Competente y por el Organismo de la Administración Autonómica Competente para gestionar la aplicación de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose, en todo caso, los incompatibles con la conservación y regeneración de los ecosistemas.

Sección II. Protección de los Recursos Hidrológicos

Artículo 9. Protección de cauces, riberas y márgenes

1. Los ecosistemas ligados a los cauces de agua deberán ser conservados en los lugares donde la biocenosis se encuentre en su estado natural, y mejorados con especies autóctonas y donde ésta se halle degradada. En todo caso se procurará compatibilizar la conservación con el uso recreativo de los cauces, riberas y márgenes.

2. La realización de obras o actividades en el dominio público hidráulico se someterá a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Aguas de 1985. Quedan prohibidas aquellas actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en las zonas inundables delimitadas con arreglo a lo previsto en la legislación de aguas, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos.

3. Se prohíbe la cubrición, relleno, canalización y aterramiento de cauces naturales.

4. Cualquier aprovechamiento de aguas sólo se otorgará cuando se garantice el mantenimiento del caudal mínimo ecológico. En todo caso se procurará el reciclado de aguas.

5. El Organismo Autonómico competente tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal, corrección de torrentes y ramblas, conservación de suelos y fijación de suelos inestables con el fin de regularizar el régimen de las aguas.

Artículo 10. Protección de Acuíferos

1. La protección de acuíferos ha de cumplir dos objetivos: mantener la calidad de las aguas y evitar su sobreexplotación. En este sentido, se recomienda un control eficaz sobre los acuíferos por parte del Organismo Autonómico correspondiente.

2. Se evitará el alumbramiento de aguas fuera de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

3. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá autorizarse cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. Cuando existan dudas razonables sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto se exigirá una Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Sólo podrán autorizarse nuevos vertederos de residuos sólidos previa justificación de que su emplazamiento no afecta a los recursos acuíferos.

5. Los establecimientos ganaderos intensivos se vincularán a la disposición de una superficie de tierra suficiente para absorber las deyecciones sólidas y líquidas que produzcan, o bien disponer de los elementos de eliminación necesarios. En todo caso no se autorizará sus vertidos a cauces públicos.

6. El Organismo competente controlará los tipos y dosis de abonado que utiliza la agricultura intensiva, a fin de asegurar que no suponen riesgo para las aguas.

7. Se potenciará la realización de estudios destinados a evaluar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

8. Se prohíben todas aquellas actividades, como extracciones mineras, vertederos y vertidos, que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado de la calidad de agua superficial y subterránea.

Artículo 11. Protección de Embalses

1. Todo embalse deberá contar con un plan regulador de usos y actividades en su cuenca vertiente que controle:

— Los arrastres de materiales inertes que contribuyan a la colmatación del vaso.

— Los vertidos contaminantes.

— Las aportaciones de nutrientes susceptibles de provocar la eutrofización de las aguas.

Dicho plan incluirá una valoración de la capacidad autodepuradora del embalse, así como de la susceptibilidad de la eutrofización. Asimismo, propondrá el uso recreativo del embalse y entorno en la medida en que pueda hacerse compatible con el aprovechamiento a que está destinado.

2. Cualquiera que sea su destino, todo embalse mantendrá una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal sobre el perímetro correspondiente al máximo nivel de embalsado.

Sección III. Protección de la vegetación y de la fauna.

Artículo 12. Conservación de especies florísticas y faunísticas

1. El Organismo competente, en colaboración con las Administraciones Públicas implicadas, adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de especies florísticas y faunísticas presentes especialmente las especies autóctonas y amenazadas.

2. Dicho Organismo, en colaboración con los Organismos y Asociaciones Nacionales e Internacionales implicados en la conservación del medio natural, deberá potenciar el mantenimiento y creación de hábitats adecuados para aumentar la diversidad florística y faunística.

3. La Comunidad Autónoma elaborará un "catálogo de especies vegetales y animales amenazadas" de acuerdo con los artículos 29 a 32 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales.

En este sentido se evitará la difusión de datos sobre los lugares de refugio, alimentación o reposo de las especies animales protegidas.

Artículo 13. Mantenimiento de ecosistemas climáticos.

1. Se potenciará la existencia de hábitats adecuados para la fauna (principalmente rapaces) en las Peñas de Ieza y Jubera.

2. Con independencia del cumplimiento de la legislación vigente en materia de especies vegetales protegidas, se conservarán estrictamente todas las masas arbóreas de especies autóctonas climáticas cualquiera que sea su tamaño, incluso ejemplares aislados, prohibiéndose taxativamente su roturación así como cualquier otro tipo de alteración o cambio de uso.

3. Se procurará la extensión superficial y mejora de los bosquetes climáticos existentes mediante la adquisición de terrenos o la formación de consorcios. Esta norma se aplicará con especial énfasis en las zonas donde alternan en forma de mosaico pequeños bosquetes autóctonos con otros tipos de vegetación o uso del suelo, así como sobre los bosques climáticos degradados existentes.

4. Se recomienda animar a los particulares a la sustitución progresiva de las plantaciones de *Pinus sylvestris* y *Pinus nigra* por especies frondosas tales como haya, rebollo, carrasca quejigo, encina o nogal.

Artículo 14. Cercas y Vallados.

El levantamiento de cercas, vallados o cerramientos de cualquier tipo en suelo rústico se somete a autorización, que se otorgará previo informe favorable de los servicios ambientales de la Comunidad, con independencia del uso a que haya de destinarse el predio vallado. Este informe será desfavorable cuando:

— El cerramiento impida la libre circulación de la fauna silvestre en ambos sentidos.

— Cuando se trate de cerramiento electrificado que pueda suponer riesgo de electrocución para la fauna en razón de su altura, intensidad o voltaje.

Artículo 15. Tendidos eléctricos.

La instalación de tendidos eléctricos de alta tensión deberá realizarse con dispositivos que eviten la colisión y electrocución de las aves.

Artículo 16. Obras en cauces naturales

Las obras e instalaciones en cauces naturales deberán garantizar la circulación de la fauna piscícola en ambos sentidos.

Artículo 17. Captura y posesión de material biológico

1. Queda prohibida la recolección, posesión, tráfico y comercio de ejemplares de fauna y flora, vivos, muertos o de sus restos que se encuentren protegidos y amenazados.

2. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a la fauna silvestre no cinegética, y especialmente a las especies protegidas y amenazadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

3. La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos y madrigueras, de especies protegidas deberá contar con la autorización del Organismo competente.

Sección IV. Protección Atmosférica

Artículo 18. Consideración de las condiciones ambientales

1. En el señalamiento de zonas para el emplazamiento de usos que puedan generar contaminación atmosférica, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular de la capacidad de dispersión de contaminantes.

2. La regulación de los usos potencialmente contaminantes se realizará de tal modo que se tengan en cuenta los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni una vez sumada a las instalaciones existentes.